

Ministerio público. Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá en la aprobación de las cuentas —las del albacea.— V. CUENTAS en el art. **3731**
 — Debe ser oído por el juez para aprobar este la repudiación de una herencia dejada á sociedad ó corporación capaz de adquirir. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el artículo. **3955**
 — En el caso del artículo 3975 (V. JUEZ en el artículo citado) será oído precisamente. Art. **3976**
 — La formación del inventario continuará con su asistencia, si los acreedores y legatarios citados no comparecen pasado el término. V. INVENTARIO en el art. . . . **3981**
 — Debe ser oído para ampliar el término del inventario. V. INVENTARIO en el artículo. **3983**

Ministro. El residente en el lugar (del extranjero) donde haya de celebrarse el matrimonio, podrá suplir en los casos de urgencia el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, todo con relación al matrimonio entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana. V. MATRIMONIO en el art. **185**

Minoridad. Si durante ella hubiere fenecido la tutela, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose los términos desde el día que llegue á la mayor edad. V. TUTELA en el art. **668**

Modelo de escultura. Su posesión es presunción del derecho de reproducción mientras no se pruebe lo contrario. Art. **1315**

Moneda corriente. Con ella deberán hacerse los pagos en dinero, cuando no sea posible hacerlos con la moneda convenida. V. DINERO en el art. **1569**

Monte. El usufructuario de él disfruta de todos los productos de que sea susceptible, según su naturaleza. V. USUFRUCTUARIO en el art. **986**
 — Si fuere tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción y épocas, á las ordenanzas especiales ó á las costumbres constantes del país. Artículo. **987**

Monte. Si no fuere tallar ó de maderas de construcción, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pié como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra. Art. **988**

Montes. Todo lo relativo al corte de maderas y conservación de los montes, pastos y arboledas, se rige por ordenanzas especiales. Art. **868**

Montes de piedad. Respecto de los públicos ó privados que con autorización legal presten dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan á las disposiciones de este capítulo (arts. 1889 á 1926) (1). Art. **1926**

Mora. No incurre en ella ninguno de los contratantes, cuando siendo la obligación recíproca, el otro contratante no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le corresponde. Art. **1550**

— Aunque el deudor se haya constituido en ella, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor. Art. **1557**

— Si se constituyó en ella el que debía recibir la cosa y á quien la ofreció el deudor, este quedará libre si la cosa pereciere por caso fortuito aunque la deuda proceda de delito ó falta. V. COSA en el art. **1559**

Mora ó culpa. Habiéndola por parte del deudor, estará este obligado á la indemnización con arreglo á los arts. 1574 á 1603 (2). Art. **1555**

— La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestación del caso fortuito. Art. **1556**

Mueble. Si el objeto de la obligación lo fuere y no se designó lugar para el pago, se hará en el lugar en que el objeto se halla-

1. V. Prenda en los arts. 1889, á 1909, 1916, 1919, 1920, 1922, 1924, y 1925; Cosa empeñada en los 1910 á 1913, y 1918; Compensación en los 1914 y 1915; Pago en los 1917 y 1921 y Acreedor en el art. 1923.

2. V. Responsabilidad civil en los arts. 1574 á 1577, 1579, 1588 á 1590, 1592, 1595, 1597, 1599 y 1600 á 1603; Caso fortuito en el 1578; Daño en los 1580 y 1591; Perjuicio en el 1581; Daños y perjuicios en el 1582; Cosa en los 1583 á 1587; Edificio en los 1593 y 1594; Daños en el 1596 y Contrato en el 1598.

ba al celebrarse el contrato. V. PAGO en el art. **1634**

Muebles. Los objetos de esta especie que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada, se comprenden en la hipoteca del predio. V. HIPOTECA en el artículo. **1944**

— Si los de que acaba de hablarse, fueren enajenados antes de la constitución de la hipoteca, no tendrá acción el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa, ni contra tercer poseedor. Art. **1946**

— Los objetos de esta especie colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios, no se pueden hipotecar. V. HIPOTECA en el art. **1951**

— Tiene privilegio en los que se hallen en poder del deudor el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta. V. CONCURSO en el artículo. **2080**

— El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservación de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el artículo que precede. Art. **2081**

— El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el art. 782 (V. BIENES INMUEBLES en dicho artículo). Art. **2082**

— Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si esta constare en instrumento público. Art. **2083**

Muebles comunes. Salvo convenio en contrario, el marido puede disponer libremente de los pertenecientes á la dote, pero responde de su valor. V. DOTE en el art. **2275**

Muebles ó bienes muebles de una casa. Cuando se use de estas palabras no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas. Art. **793**

Muebles ó bienes muebles de una casa. Lo dicho respecto de estos conforme al art. 793 queda sujeto á las modificaciones que hagan el testador ó las partes contratantes, siempre que conste su voluntad clara y manifiestamente. Art. **794**

Muebles preciosos. Si la dote consistiere en ellos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino en los términos que previene el art. 2281 (V. DOTE en dicho artículo). Art. **2276**

— Cuando los bienes enajenados (de los dotales), fueren de esta especie, la mujer solo puede reivindicarlos, si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo. V. MUJER CASADA en el art. **2302**

Muerte. La de uno de los cónyuges durante el pleito de divorcio pone fin á él en todo caso. V. DIVORCIO en el art. **277**

— La del que ejerce la patria potestad, si no hay otra persona en quien recaiga, la acaba. V. PATRIA POTESTAD en el artículo. **415**

— Por la de alguno de los socios acaba la sociedad. V. SOCIEDAD en el art. . . . **2440**

— La de uno de los socios no acaba la sociedad, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes. V. SOCIEDAD en el art. . . . **2443**

— Cuando la sociedad continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte, y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto. Artículo. **2444**

— La del mandante ó del mandatario termina el mandato. V. MANDATO en el artículo. **2524**

— Aunque el mandato termina por la del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio. Art. **2528**

— En el caso del artículo anterior tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos,

- á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios. Art. 2529
- Muerte.** Si el mandato termina por la del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar mientras este resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. Art. 2530
- La del que recibe el servicio doméstico ó la del sirviente disuelve el contrato. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el art. 2571
- Ni la del arrendatario, ni la del arrendador rescinde el arrendamiento, salvo convenio en contrario. V. ARRENDAMIENTO en el art. 3156
- Por la del autor de la herencia se transmite la propiedad y la posesion legal de los bienes y los derechos y obligaciones del mismo á sus herederos. V. HERENCIA en el art. 3372
- Se retrotrae al tiempo de la del testador, la condicion que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso. V. CONDICION en el art. 3404
- Mujer.** No puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos dias despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion. Art. 311
- Hace un matrimonio ilícito, pero no nulo, cuando lo contré antes de pasar trescientos dias contados desde la disolucion de otro anterior, ó desde que se interrumpió la cohabitacion en los casos de nulidad. V. MATRIMONIO en el art. 312
- No puede ser tutor excepto en los casos de los arts. 549 y 552 (V. TUTOR LEGÍTIMO en el primero y TUTORES LEGÍTIMOS en el segundo). V. TUTORES en el art. 562
- Las mayores de 21 años y menores de 30 no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio. V. MAYOR DE EDAD en el art. 695
- Las mujeres solo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:
- 1° Cuando fueren comerciantes:

- 2° Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:
- 3° Si hubiesen recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:
- 4° Si se obligaron por cosa que les pertenece ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge. Artículo. 1817
- Mujer.** Las mujeres no pueden ser procuradores en juicio á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando estos impedidos ó ausentes. V. PROCURADOR en el art. 2514
- No puede ser testigo del testamento. V. TESTAMENTO en el art. 3758
- La menor de 12 años es incapaz de testar. V. CAPACIDAD P/RA TESTAR en el artículo. 3413
- Mujer casada.** Su domicilio si no está legalmente separada de su marido es el de este: si estuviere separada es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro se reputa su domicilio el lugar en que se halla (V. DOMICILIO en el art. 26). Art. 32
- La del sentenciado á confinamiento que no le acompañare al lugar de su condena, no tendrá por domicilio el del marido sino el suyo propio. Art. 35
- Debe vivir con su marido. V. MATRIMONIO en el art. 199
- Debe obedecer al marido así en lo doméstico como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes. V. MATRIMONIO en el art. 201
- La que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar. V. MATRIMONIO en el art. 202
- Está obligada á seguir á su marido si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia; salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á país extranjero. V. MATRIMONIO en el artículo. 204
- Sin licencia del marido, dada por escrito, no puede comparecer en juicio por sí

- ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio. V. MATRIMONIO en el artículo. 206
- Mujer casada.** Sin licencia ó poder de su marido no puede adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. V. MATRIMONIO en el art. 207
- No necesita licencia para defenderse en juicio criminal ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido. V. LICENCIA en el art. 212
- No necesita licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento. V. LICENCIA en el art. 213
- No puede ser obligada á vivir con el marido durante los cuatro meses trascurridos despues de la notificacion de la última sentencia en los casos en que un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado ó que haya resultado insuficiente, ó bien cuando haya acusado á su cónyuge judicialmente. V. DIVORCIO en el artículo. 244
- Ejecutoriada el divorcio queda habilitada para contraer y litigar sobre sus bienes sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio. V. DIVORCIO en el art. 274
- Si no ha dado causa al divorcio tendrá derecho á alimentos aun cuando posea bienes propios mientras viva honestamente. V. DIVORCIO en el art. 275
- Cuando dé causa al divorcio conservará el marido la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de esta. V. DIVORCIO en el art. 276
- Ella, el hijo ó el tutor de este pueden sostener la legitimidad del hijo cuando el marido desconoce al nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad. V. MARIDO en el art. 317
- La del pródigo, si estuviere casada bajo el régimen de separacion de bienes, conservará la administracion de los propios, que no podrá enajenar sin autoridad judicial
- en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario. V. PRÓDIGO en el art. 496
- Mujer casada.** La que por estar incapacitada estuviere bajo la tutela del marido, en los casos en que puede querellarse de este ó demandarle, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. V. MARIDO en el art. 504
- Cuando recayere en ella la tutela del marido incapacitado, ejercerá la autoridad de este como jefe de la familia; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido sin previa autorizacion judicial y audiencia del curador. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el art. 505
- Puede ser removida de la tutela del marido incapacitado á peticion del curador ó de los parientes del marido, en caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administracion de sus bienes. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el art. 506
- Es tutor legítimo y forzoso de su marido demente, idiota ó sordomudo. V. TUTOR LEGÍTIMO en el art. 549
- Entre ella y un tercero no puede comenzar ni correr la prescripcion:
- 1° Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:
- 2° Respecto de los bienes inmuebles de haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero solo en la parte que á este corresponda en ellos:
- 3° En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona, tenga reversion contra el marido. Art. 1231
- La nulidad de las obligaciones contraidas por ella sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio. V. NULIDAD en el art. 1779
- Tiene derecho de pedir que se constituya hipoteca sobre los bienes de su marido por su dote y bienes parafernales y por las donaciones antenuptiales que le hayan sido hechas por el marido. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. 2000
- Goza del derecho que le concede el artículo anterior en cualquier tiempo en que se constituya la dote. Art. 2002

Mujer casada. Si fuere mayor puede pedir la constitucion de la hipoteca para asegurar la dote. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2004**

— La accion que tiene para pedir la constitucion de la hipoteca para seguridad de la dote, es imprescriptible. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2006**

— Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion. Artículo. **2007**

— Por sí ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento. Art. **2008**

— Solo puede administrar por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de este. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2164**

— No puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2165**

— Puede pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, segun sus circunstancias. Art. **2166**

— La que legalmente fuere fiadora en los casos de separacion de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social. Art. **2167**

— No puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso del marido, ó del juez, si la oposicion es infundada. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2210**

— Es nulo cualquier pacto que contraveniga al artículo anterior. Art. **2211**

— Si hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, este en ningun caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio pertene-

cen á la mujer. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2217**

Mujer casada. Cuando la separacion de bienes tuviere lugar por pena impuesta al marido, administrará sus bienes propios; los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre; y en su defecto por la mujer. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2224**

— Cuando administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendria el marido. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2225**

— No podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya encargado. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2226**

— No necesita de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial para revocar libremente la donacion hecha á su cónyuge. V. DONACIONES ENTRE CONSORTES en el art. **2248**

— Puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2277 (V. DOTE en dicho artículo) para dotar y establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido. Art. **2282**

— Será indemnizada de la disminucion que sufra su dote por las enajenaciones de que hablan los arts. 2282 y 2283 (V. DOTE en dichos artículos) en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido. Art. **2291**

— Los bienes, que bajo capitulacion dotal, adquiera despues y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios. Art. **2297**

— Respecto de la administracion y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separacion de bienes y á hipotecas. Art. **2298**

— Tiene accion real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad. Art. **2299**

— Puede durante la sociedad y despues de su disolucion reivindicar los bienes in-

muebles enajenados en contravencion de los arts. 2283 (V. DOTE en dicho artículo) y siguientes, aunque haya consentido en la enajenacion. Art. **2300**

Mujer casada. Puede tambien exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento. Art. **2301**

— Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo. Art. **2302**

— Los mismos derechos tiene su heredero. Art. **2303**

— Tiene accion hipotecaria en los bienes del marido en que este haya constituido hipoteca conforme á los arts. 1999, 2000 y 2001 (V. HIPOTECA NECESARIA en dichos artículos). Art. **2304**

— Tiene tambien el beneficio que le concede el art. 2090, fraccion 5ª (V. CONCURSO en dicho artículo). Art. **2305**

— Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion. Artículo. **2306**

— El juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta la infraccion de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 (V. DOTE en los artículos citados) y sus relativos tanto de este título como del de hipoteca. Art. **2307**

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia. Art. **2308**

— Puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2300, 2301 y 2302, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro. Art. **2322**

— Con autorizacion expresa del marido puede desempeñar el mandato. V. MANDATO en el art. **2489**

Mujer casada. Faltando la autorizacion prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2486, 2487 y 2488 (V. MANDATO en dichos artículos); pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor. Art. **2490**

— No puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160 (V. MARIDO en dicho artículo). Art. **3941**

— No puede pedir la particion de la herencia sin consentimiento del marido. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4045**

Multa. Se castiga con la de cincuenta á quinientos pesos ó con prision de uno á veinte meses, á los que contraen un matrimonio ilícito, pero no nulo. V. MATRIMONIO ILÍCITO en el art. **313**

Municipalidades. Sus bienes y los de las oficinas y establecimientos públicos que dependan del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la Baja California, son de propiedad pública. V. BIENES en el artículo. **796**

Músicos. Tienen el derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. **1306**

— Tienen el derecho exclusivo de ejecutar sus composiciones (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1283). Art. **1308**

— Este derecho lo disfrutan durante su vida, y sus herederos durante treinta años (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo 1284). Art. **1308**

— Sus cesionarios disfrutan este derecho durante la vida del autor y treinta años despues (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1285). Art. **1308**

— Pasados los términos referidos, las composiciones musicales entran al dominio público respecto al derecho de ser ejecutadas (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1286). Art. **1308**

— No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los músicos en los productos de la ejecucion de sus composiciones musicales